

Adecuación contestación demanda verbal responsabilidad extracontractual No. 2021-0061600.

FREDY CAMILO CABEZAS LOVERA <camilo-cabezas@hotmail.com>

Mié 1/03/2023 11:45 AM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Reciban un cordial saludo,

En calidad de curador ad-litem de los Sres. José Luis Rincón Galeano y Eulises Fernando Vargas, por medio de la presente me permito radicar memorial dando cumplimiento al auto del 27 de febrero de 2023 notificado por estado electrónico del 28 de febrero de 2023, mediante el cual se solicita adecuar la contestación de la demanda así como mediante la presente solicito se envié el link del proceso digital, esto debido a que el enviado ya expiró.

Cordialmente,

FREDY CAMILO CABEZAS LOVERA.

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL.

ENFASIS EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS.

300-6872429.

EP??Cu??! paisaje prefiere? Antes de imprimir piense en su compromiso con el medio ambiente

Reciclar una tonelada de papel ahorra 20 ??rboles, 2 barriles de petr??leo, 4.100 kilowatts de energ??a, 2.4 metros c??bicos de terreno de relleno y 25 kilogramos de contaminaci??n a??rea

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos est??n dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener informaci??n privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a ??l de nuevo.

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO

2. GRAVEDAD

CON MUERTOS, CON HERIDOS, SOLO DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

Cra 45 Calle 170, Usagen

4. FECHA Y HORA

DDMM/AAAA HH:MM

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE, ATROPELLO, VOLCAMIENTO

5.1 CHOQUE CON

VEHICULO, TREN, SEMOVIENTE, OBJETIVO FIJO

5.2 OBJETO FIJO

MURO, POSTE, ARBOL, BARANDA, VALLA, SEÑAL

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. ÁREA RURAL, 6.2. SECTOR, 6.3. ZONA, 6.4. DISEÑO, 6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

7.1 GEOMÉTRICAS, 7.2 UTILIZACIÓN, 7.3 CALZADAS, 7.4 CARRILES, 7.5 SUPERFICIE DE RODADURA, 7.6 ESTADO, 7.7 CONDICIONES, 7.8 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL, 7.9 CONTROLES DE TRÁNSITO, D. SEÑALES HORIZONTALES, E. REDUCTOR DE VELOCIDAD, F. DELINEADOR DE PISO, 7.10 VISIBILIDAD

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1 CONDUCTOR, 8.2 VEHÍCULO, 8.3 CLASE VEHÍCULO, 8.4 CLASE SERVICIO, 8.5 MODALIDAD DE TRANS., 8.6 RADIO DE ACCIÓN, 8.7 FALLAS EN, 8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

8.3 CLASE VEHÍCULO, 8.4 CLASE SERVICIO, 8.5 MODALIDAD DE TRANS., 8.6 RADIO DE ACCIÓN

8.3 CLASE VEHÍCULO, 8.4 CLASE SERVICIO, 8.5 MODALIDAD DE TRANS., 8.6 RADIO DE ACCIÓN

8.7 FALLAS EN, 8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME... FIRMA CONDUCTOR... FIRMA VÍCTIMA O TESTIGO... TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

EXP 04702 FISCAL 328 local

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000023202004070	
Despacho	FISCALIA 01 LOCAL
Unidad	CASA DE JUSTICIA - SUBA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	20-MAR-21
Dirección del Despacho	Av. Boyacá No. 99 - 24
Teléfono del Despacho	6434559 - 6826041 - 6826109 - 6924032
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramírez bastidas
Fecha de consulta 14/12/2022 19:13:52	

[Consultar otro caso](#)

 [Imprimir](#)



Señor.
JUEZ 53 (CINCUENTA Y TRES) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

**REFERENCIA: ADECUACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA VERBAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

DEMANDANTE: JEAN PIERRE SANCHEZ QUIÑONEZ.

**DEMANDADOS: JOSÉ LUIS RINCÓN GALEANO.
EULISES FERNANDO VARGAS.**

PROCESO: 11001400305320210061600.

**TIPO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.**

Fredy Camilo Cabezas Lovera, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.882.428 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 215.297 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADOR AD-LITEM de los demandados Sr. José Rincón Galeano y Sr. Eulises Fernando Vargas, según acta de notificación personal del 28 (veintiocho) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), mediante la presente me permito solicitar se envíe el respectivo link de acceso al expediente digital, así como en términos adecuar la contestación de la demanda de la referencia, la cual fue notificada electrónicamente el 28 (veintiocho) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), adecuación que realizó según lo solicitado por su Despacho según auto del 27 de febrero de 2023 notificado por estado electrónico del 28 de febrero de 2023, en el cual se indica lo siguiente:

“(…) Dicho lo anterior por secretaría requiérase al citado profesional del derecho y póngasele en conocimiento la corrección efectuada en el numeral segundo de la presente decisión, a fin de que en el término de tres (3) días adecue el escrito de contestación conforme a los sujetos procesales del presente asunto. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades”.

Con base en lo anterior, por medio de la presente me permito adecuar la contestación de la demanda de la siguiente manera:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe, sin embargo, de la lectura del hecho, es un hecho que no es claro, en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, del mismo modo, es un hecho incompleto, puesto que no indica hora de ocurrencia del siniestro vial, así como no indica por quien fue colisionado el Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez.

SEGUNDO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

TERCERO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe, sin embargo de la lectura del Informe Policial de Accidente de tránsito No, A001232472, en ningún lado aparece la palabra responsabilidad, solo aparece en la casilla No. 11 la palabra hipótesis del accidente y esta hipótesis es para el conductor de la bicicleta el Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez por la causal 097, hipótesis que según la Resolución No. 0011268 del 06 de diciembre de 2012 “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones” en su capítulo V Hipótesis, testigos, observaciones y anexos; claramente indica lo siguiente:

“En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito, debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón o del pasajero”.



“(…) Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad entre otros”.

“(…) **Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos**”.

Negrilla subrayada fuera de texto, para indicar que este hecho no es cierto, por cuanto el profesional del derecho indica que en la elaboración del informe policial de accidente de tránsito se endilga responsabilidad, cuando claramente la resolución No. 0011268 del 06 de diciembre de 2012, solo habla de hipótesis del accidente de tránsito, las cuales son usadas con fines estadísticos para verificar las causas comunes de accidentes de tránsito y tomar medidas a fin de prevenir o mitigar dichos accidentes, del mismo modo, se enuncia el artículo 141 del Código Nacional de Tránsito, por cuanto la prelación en vía, aparentemente para el ciclista, pero no se enuncia la totalidad del artículo, el cual indica lo siguiente: “La presencia de peatones y ciclistas en las vías y zonas para ellos diseñadas, les otorgaran prelación, excepto sobre vías férreas, autopistas y vías arterias, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 769 de 2002”. Por lo tanto este hecho debe probarse en la medida en que con el informe policial de accidente de tránsito No. A001232472 ilegible, se puede determinar que el Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez transita por una vía que no fue diseñada para los ciclistas, y aun el accidente se genera en la autopista norte y el artículo es claro al decir que los ciclistas no tienen prelación sobre vías férreas, autopistas y vías arterias, por lo tanto este hecho debe probarse.

CUARTO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

QUINTO. No me consta, para lo cual debe probarse e indicarse a la imprudencia de cual actor vial se refiere el apoderado de la parte demandante, puesto que como en el hecho primero, es un hecho incompleto.

SEXTO. No me consta, no es un hecho, es la simple transcripción de la información emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal, de una documental obrante en el plenario del proceso, esto debido a que los hechos deben ser expuestos de tal manera que la parte demandada, al contestarlos, los acepte, los rechace o los niegue.

SÉPTIMO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

OCTAVO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

NOVENO. Es un hecho falso, puesto que al consultar la página web <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/#1536851620255-61ce92ac-374f>, el proceso No. 1100160000232020040702 se adelantó en la fiscalía 62 (sesenta y dos) local de la unidad casa de justicia de Suba, con fecha de asignación 20 de marzo de 2021, y el mismo fue archivado por conducta atípica según el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, para lo cual me permito aportar consulta realizada, así como en el acápite de pruebas se solicitara el respectivo oficio con destino a la Fiscalía 62 (sesenta y dos) local de la unidad casa de justicia de Suba para así obtener copia del mencionado auto de archivo.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas las pretensiones de la demanda, y por ende no exista condena a cargo de los demandados Sr. José Luis Rincón Galeano en calidad de conductor del vehículo automotor de placas SSW916 al momento de los hechos, así como del Sr. Eulises Fernando Vargas en calidad de propietario del vehículo de placas SSW916 al momento de los hechos, esta oposición



tiene su fundamento , en que la acción presentada carece de fundamentos de hecho y de derecho, puesto que con las pruebas arrojadas al proceso no se evidencia responsabilidad en cabeza de mis defendidos, por pretender el pago de sumas de dinero que no tienen soporte probatorio para este curador ad-litem.

Por lo cual, en forma respetuosa, comedidamente solicito al Sr. Juez desestimar todas las pretensiones de la parte demandante, declarando probadas las excepciones de mérito que presentare a continuación, absolver a los Sres. José Luis Rincón Galeano y Eulises Fernando Vargas y condenar en costas a la parte demandante.

PRIMERA. Manifiesto que es ilógico, erróneo y un abuso del derecho pretender que se declare una responsabilidad civil extracontractual a los Sres. José Luis Rincón Galeano y Eulises Fernando Vargas, por el accidente de tránsito ocurrido el 07 de noviembre de 2020, esto debido a que el comportamiento altamente peligroso desplegado por el Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez, como es transitar por vías prohibidas para ciclistas y/o motociclistas, fue el único causante del siniestro vial, situación que se puede corroborar con el informe policial de accidente de tránsito No. A001232472, y que a lo largo del proceso se entrara a demostrar, ante lo cual me permito presentar las siguientes excepciones:

EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

El 07 de noviembre de 2020, el Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez, transitaba en su bicicleta por la carrera 45 con calle 178 de Bogotá D.C. dicho tránsito por la calzada exclusiva para los vehículos automotores según consta en el varias veces mencionado informe policial de accidente de tránsito, en el cual se puede evidenciar que en la zona existía una zona de ciclo ruta, por la cual la víctima debía transitar, dicha ciclo ruta fue elaborada con el fin de evitar siniestralidad, de que los ciclistas como actores viales vulnerables transiten con total seguridad y tranquilidad, mandato que el Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez con su actuar rompió con dicha tranquilidad y seguridad, y fue el único que causo el accidente de tránsito del 07 de noviembre de 2020, es por esta razón que dentro del debate probatorio se va a demostrar esta excepción de mérito.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

Cuando nos encontramos en materia de responsabilidad civil, el nexo causal es quizás el elemento más importante, puesto que su configuración es determinante para unir el hecho con los perjuicios causados al Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez, en el caso en cuestión el demandante sufrió lesiones por el actuar imprudente y contrario a derecho que el mismo causó, puesto que al transitar por una vía que no es exclusiva para los ciclistas, es que se genera el accidente de tránsito, prueba de ello es lo manifestado en el informe policial de accidente de tránsito No. A001232472, de la siguiente manera:

- Es un documento de carácter público, elaborado por la autoridad de tránsito en su momento como es la patrullera de tránsito de nombre Yenifer Ardila Murillo la cual en su estudio debe contar con el técnico de seguridad vial, que la misma policía de tránsito exige y otorga para el cumplimiento de sus deberes legales, quien es la que acude al sitio del accidente de tránsito y levanta el mencionado informe.
- La codificación impuesta por la mencionada funcionaria es para el ciclista el Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez, que fue la 097, que de acuerdo con la resolución No. 0011268 del 06 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, vigente para la fecha del accidente de tránsito y corresponde a "transitar por vías prohibidas" cuya definición es sencilla: "Circular por vías expresamente prohibidas para ciclistas y/o motociclistas", hipótesis que es aceptada por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda, y que lo único que comprueba y demuestra es que la causa eficiente del accidente de tránsito no es más sino el actuar imprudente del Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez.
- La relación de daños de la bicicleta y del vehículo de servicio público que se pueden leer en el numeral 8.8 descripción daños materiales del vehículo "sin daños" para el vehículo de placa SSW916 del informe policial de accidente de



tránsito No. A001232472 nos indica que el ciclista se encontraba transitando por una zona prohibida para este tipo de actores viales.

- El croquis o bosquejo topográfico elaborado por la patrullera de tránsito, nos puede ilustrar sobre las características de la vía, en la cual se encuentra claramente una zona demarcada como ciclo ruta, vía por la cual el Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez, debía transitar, para así salvaguardar su integridad así como la de los demás actores viales presentes, puesto que el aquí demandante transitaba por el segundo carril, exclusivo para los vehículos.

De esta manera queda ampliamente demostrado que no existe nexo causal entre las lesiones causadas al Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez, con el supuesto actuar del conductor del vehículo de placa SSW916 esto es el Sr. José Luis Rincón Galeano, así como del propietario del mencionado rodante, esto es el Sr. Eulises Fernando Vargas quien por la documental aportada al proceso fungía como propietario del mencionado rodante.

Con los anteriores argumentos comedidamente solicito al Sr. Juez se sirva negar la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y acoger las excepciones presentadas en calidad de curador ad-litem de los Sres. José Luis Rincón Galeano y Eulises Fernando Vargas.

EXCEPCIÓN DE VIOLACIÓN DE NORMAS DE TRÁNSITO POR PARTE DE LA VÍCTIMA SR. JEAN PIERRE SANCHEZ QUIÑONEZ.

A juicio de este curador ad-litem, la causa eficiente del accidente de tránsito objeto de este proceso de responsabilidad civil extracontractual, no es otra que la violación a las normas de tránsito, estas contempladas en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, como es:

“Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público o colectivo”.

“No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello”.

“Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad”.

“No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizaran el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar”.

Norma lo suficientemente clara, que le impone en el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito al Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez, adecuar su comportamiento de modo que no sea generador de daños, lesiones y/o de accidente de tránsito, puesto que al transitar por zonas prohibidas para los ciclistas, aumento el riesgo de causar un accidente de tránsito como el que nos ocupa.

La mención de las anteriores normas de tránsito, que aplica para todos los actores viales sin restricción o excepción alguna, llevan a concluir y demostrar ampliamente que el Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez, no atendió en debida forma la circulación como actor vial, como ciclista, quizás confiado que en una zona de alta concentración de vehículos iba a tener la suficiente pericia para transitar, teniendo la ciclo ruta a un costado de la vía, y demás comportamientos que en este caso lo van a señalar como el único responsable del accidente de tránsito así como el único causante de sus lesiones personales.

Solicito al Sr. Juez que declare la prosperidad de esta excepción en la sentencia que ponga fin al mencionado proceso de responsabilidad civil extracontractual.



EXCEPCIÓN DE INDEBIDA TASACIÓN DE FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL LUCRO CESANTE.

Debido a que en el caso que nos ocupa, la responsabilidad no es imputable a los demandados Sres. José Luis Rincón Galeano y Eulises Fernando Vargas, esto debido a que basta con analizar el informe policial de accidente de tránsito No. A001232472 para evidenciar que el único causante del accidente de tránsito es el Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez, sin embargo, procederé a adelantar la defensa como curador ad-litem de los Sres. José Luis Rincón Galeano y Eulises Fernando Vargas en el hipotético caso que su Señoría, considere que existe alguna responsabilidad para los demandados y condene en sentencia.

En el acápite de daño emergente consolidado o pasado, el apoderado de la parte demandante incluye en la suma de \$ 5.166.330 (Cinco millones ciento sesenta y seis mil trescientos treinta pesos mcte), los siguientes ítems: "(...) gastos ocasionados con ocasión del accidente, gastos de vestuario, alimentación, incapacidad, medicamentos, elementos médicos de recuperación, pago de enfermera, gastos de honorarios de abogado, arreglo de motocicleta, pérdida de celular, arreglo de bicicleta entre otros", gastos de vestuario, que con el debido respeto no se comprueba que a raíz del accidente deban ser sufragados, incapacidad, que al ser independiente y estar cotizando al sistema de seguridad social integral, dichos gastos de incapacidad deben ser asumidos por la Eps, ya que al interior del proceso si se llegase a comprobar algún grado de responsabilidad, la persona que su Señoría determine responsable es la que debe asumir dicha carga, gastos de medicamentos que son cubiertos por el seguro obligatorio de accidente de tránsito SOAT del vehículo de placa SSW916, y en exceso por la Eps a la que se encontraba afiliado al momento del accidente el Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez, y causa extrañeza que el apoderado de la parte demandante incluya un gasto de arreglo de una motocicleta, cuando el accidente se cometió con una bicicleta, bicicleta conducida por el Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez en una vía que no era la permitida para el tránsito de este tipo de bicicletas, aun teniendo la ciclo ruta cercana, es por esto que considero que esta tasación de perjuicios está desfasada y por ende esta llamada a fracasar esta solicitud de pago de perjuicios.

Me permito traer acotación la jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios, en este caso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de diciembre de 2017 No. SC20950-2017 Magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez, respecto a la falta de probanza de los ingresos para la cuantificación de los perjuicios manifestó lo siguiente:

"(...) en el caso que se analiza (...) no se allegó ningún documento que demostrará los ingresos del fallecido (...) no menciona ni siquiera los soportes que empleo en la elaboración de la constancia, la que por tal razón no debe ser tenida en cuenta por el ad quem para calcular el lucro cesante cuyo resarcimiento se reclamó (...) debe repararse que en la mencionada constancia no la acompañan los soportes en donde fue extraída la suma de dinero que se dijo correspondía a lo que la víctima percibía de su actividad económica, de modo que dicho escrito no constituye prueba de sus ingresos (...)"

Continuando con esta defensa, me permito indicar que el daño en este caso debe ser acreditado por quien lo reclama, en este caso el Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez, así mismo los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso nos hablan sobre la carga y necesidad de la prueba, y a juicio de este curador ad-litem, para que el Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez tenga éxito en su demanda y le prospere el pago de los perjuicios patrimoniales, no basta con enunciar que incurrió en unos gastos de medicina, vestuario, alimentación, incapacidades y demás ítems, pasando inclusive por el arreglo de una motocicleta de la cual no se aporta prueba siquiera sumaria de dichos gastos, es necesario que se pruebe por los medios idóneos del artículo 165 del Código General del Proceso, de modo que el juez pueda tener certeza, los argumentos y pruebas necesarios para obtener una condena y resarcimiento de perjuicios causados.

Ahora bien, con relación a la demostración del lucro cesante, la liquidación de los mismos no corresponde a criterios objetivos, puesto que los mismos son aportados sin indicar efectivamente si el demandante al momento de los hechos era independiente, por esta razón, para probar esta excepción, comedidamente solicito al Sr. Juez se sirva



oficiar a Asofondos, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, Adres, y aquellas empresas que regulan los fondos de pensiones y cesantías para que informen al despacho la vinculación para la época de los hechos, esto es 07 de noviembre de 2020 al sistema de seguridad social integral del Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez.

EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE PERJUICIOS INMATERIALES ALEGADOS.

Pretende el apoderado de la parte demandante que se le realice el pago de la suma de \$ 115.315.939 (Ciento quince millones trescientos quince mil novecientos treinta y nueve pesos mcte), por concepto de perjuicios inmateriales causados, para la fecha de radicación de la demanda, esto es julio de 2021, desconociendo que los hechos que causan el daño, no son imputables a los Sres. José Luis Rincón Galeano y Eulises Fernando Vargas, como lo entrare a demostrar al interior del proceso.

Estos perjuicios inmateriales son tasados por el juez de conocimiento, del convencimiento que le den las pruebas arrojadas al proceso, ya sea con la presentación de la demanda, como de las recaudadas en la etapa probatoria, pero de las pruebas allegadas al proceso por el demandante, para este curador ad-litem salvo mejor criterio no existe prueba alguna de una sola que nos conduzca a la probanza de los perjuicios de carácter extrapatrimonial, quiero decir con esto, que no existen elementos de juicio que puedan darle al Sr. Juez y al suscrito, certeza de la procedencia de las condenas pedidas por el demandante.

Este curador ad-litem, ha probado al plenario que la responsabilidad de los hechos del 07 de noviembre de 2020, gravitan en cabeza del Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez, quien para el día de los hechos transitaba por nada más y nada menos que una autopista como es la autopista norte en la ciudad de Bogotá D.C., teniendo por si fuera poco una ciclo ruta por donde transitar en forma segura, por lo tanto no existe lugar a condena por este concepto ni por ningún otro a los herederos indeterminados del Sr. Eugenio Saldaña Liévano, en virtud de la curaduría que me fue confiada.

La jurisprudencia y la doctrina bastantes pronunciamientos han tenido para que prospere el pago de perjuicios por daño a la vida en relación, los cuales al ser de carácter inmaterial y su tasación corresponda a su Señoría, estos requieren ser probados a cargo de la parte que los solicita, los cuales no tienen sustento probatorio en la demanda, es decir no basta con indicarlos o pretenderlos, estos también se deben de demostrar.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, comedidamente solicito al Señor Juez acoja los argumentos para declarar probada la excepción propuesta y negar la pretensión del perjuicio moral como daño a la vida en relación.

EXCEPCIÓN GENERICA.

De manera respetuosa solicito a su Señoría se sirva dar aplicación al artículo 282 del Código General del Proceso, según en el evento en que el fallador encuentre hechos que puedan constituir una excepción, debe declararla de oficio. Salvo aquellas que expresamente prohíbe la norma en cita.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

El artículo 206 del Código General del Proceso reza que quien pretenda que le sea reconocida indemnización alguna, como en el que nos encontramos ante su Despacho, debe estimarlo de manera jurada, quiere decir esto que bajo la gravedad del juramento estimará el valor de las pretensiones sin incluir perjuicios inmateriales o extra-patrimoniales, adicional debe discriminar los conceptos que hacen parte del juramento.

En virtud de la curaduría ad-litem de los Sres. José Luis Rincón Galeano y Eulises Fernando Vargas, me permito objetar el juramento estimatorio, puesto que salvo mejor criterio, la discriminación de los presuntos perjuicios no goza de la veracidad y realidad que debe gobernar esta institución consagrada en el Código General del Proceso, esto debido a que la parte demandante pretende que los aquí demandados sean condenados a pagar las siguientes sumas:



- \$ 5.166.330 (Cinco millones ciento sesenta y seis mil trescientos treinta pesos mte), por concepto de daño emergente consolidado o pasado: sin aportar prueba siquiera sumaria de dichos gastos, incluyendo gastos de un arreglo de una motocicleta que ni siquiera estuvo involucrada en el accidente de tránsito, e incluyendo otros ítems como pérdida de celular, gastos de abogado, entre otros ítems.
- \$ 21.620.000 (Veintiún millones seiscientos veinte mil pesos mcte), por concepto de daño emergente futuro: por concepto de gastos de enfermería, terapias físicas y una posible cirugía, como lo indico sin aportar sustento probatorio de dichos gastos que se causaran a futuro, tampoco sin que este probado dentro del plenario del proceso que el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito (Soat) de la póliza No. 13656900010230 emitido por seguros del estado que ampara al vehículo de placas SSW916, se haya agotado y/o no haya alcanzado para atender el procedimiento enunciado, como una simple expectativa.
- \$ 6.128.109 (Seis millones ciento veintiocho mil ciento nueve pesos mcte), por concepto de lucro cesante consolidado o pasado: aduciendo unas incapacidades médico legales y el dinero dejado de percibir por esas supuestas incapacidades, puesto que el apoderado de la parte demandante en forma equivocada sumas las incapacidades dadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en reconocimiento médico legal del 07 de enero de 2021 en informe pericial No. UBSC-DRBO-00114-2021, solo indica 25 (veinticinco) días de incapacidad, y sin ánimo que se tome como una confesión por parte del suscrito, si se realiza el cálculo aritmético de los ingresos del demandante y lo comparamos con los días de incapacidad, da la suma de \$ 1.000.000 (Un Millón de pesos mcte), esto tomando lo manifestado por el apoderado de la parte demandante que los ingresos del demandante como independiente son de \$ 1.200.000 (Un millón doscientos mil pesos mcte), y al dividirlo en 25 (veinticinco) días de incapacidad da la suma antes mencionada, tomando en cuenta la documental aportada en el proceso.
- \$ 58.801.500 (Cincuenta y ocho millones ochocientos un mil quinientos pesos mcte), por concepto de lucro cesante futuro: indica el apoderado de la parte demandante que esta suma surge de los dineros dejados de percibir y disminución laboral del demandante, sin aportar siquiera prueba sumaria que denote la pérdida de capacidad laboral del demandante, bien sea una calificación de junta regional o Nacional de calificación de invalidez como se hace en estos casos, o bien sea un documento de medicina laboral de la Eps donde está afiliado el demandante; inclusive revisando la documental obrante en el proceso aparece una certificación laboral emitida por Fast Colombia S.A.S., donde se lee que el demandante tiene un contrato de trabajo a término indefinido salario tradicional por la suma de \$ 2.479.567 (Dos millones cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos sesenta y siete pesos mcte), emitida con posterioridad al accidente de tránsito, puesto que el accidente de tránsito ocurre el 07 de noviembre de 2020 y la certificación indica que el demandante ingresa a dicha compañía desde el 08 de febrero de 2021, con lo que se comprueba y prueba que el demandante contrario a sufrir una disminución tanto laboral como en sus ingresos, al contrario tiene un incremento en su capacidad laboral y en sus ingresos, al pasar de \$ 1.200.000 (Un millón doscientos mil pesos mcte) como independiente a ganar \$ 2.479.567 (Dos millones cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos sesenta y siete pesos mcte), en una empresa.
- \$ 11.000.000 (Once millones de pesos mcte), por concepto de daño moral: sin aportar documentación o justificación alguna que demuestre este daño moral.
- \$ 12.600.000 (Doce millones seiscientos mil pesos mcte), por concepto de daño a la salud, como lo manifesté en el anterior punto, no se comprobó sumariamente que los demandados deban asumir dicha suma.



Por lo que de manera comedida solicito al Señor Juez se sirva imponer las condenas contentivas en el artículo 206 del Código General del Proceso, debido a que los valores jurados no tienen la vocación de alcanzar el éxito pretendido en la demanda.

IV. PRUEBAS.

OFICIOS.

- Comedidamente solicito al Despacho se OFICIE a la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones de Cesantías "Asofondos", para que informe al Despacho si el Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.019.076.293 a que fondo de pensiones se encontraba afiliado para el día 07 de noviembre de 2020, este oficio puede ser radicado en el correo electrónico contactenos@asofondos.org.co y/o en la Calle 72 No. 8-24 oficina 901 de la ciudad de Bogotá D.C.
- Comedidamente solicito al Despacho se OFICIE a la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones de Cesantías "Asofondos", para que informe al Despacho si el Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.019.076.293 a que Entidad Promotora de Salud (EPS) se encontraba afiliado para el día 07 de noviembre de 2020, este oficio puede ser radicado en el correo electrónico contactenos@asofondos.org.co y/o en la Calle 72 No. 8-24 oficina 901 de la ciudad de Bogotá D.C.
- Comedidamente solicito al Despacho se OFICIE a la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones de Cesantías "Asofondos", para que informe al Despacho si el Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.019.076.293 a que Administradora de riesgos laborales se encontraba afiliado para el día 07 de noviembre de 2020, este oficio puede ser radicado en el correo electrónico contactenos@asofondos.org.co y/o en la Calle 72 No. 8-24 oficina 901 de la ciudad de Bogotá D.C.
- Comedidamente solicito al Despacho se OFICIE a la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones de Cesantías "Asofondos", para que informe al Despacho si es posible la empresa que realizaba el pago de aportes a seguridad social del Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.019.076.293, este oficio puede ser radicado en el correo electrónico contactenos@asofondos.org.co y/o en la Calle 72 No. 8-24 oficina 901 de la ciudad de Bogotá D.C.
- Comedidamente solicito al Despacho se OFICIE a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP", para que informe al Despacho si el Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.019.076.293 a que Fondo de Pensiones se encontraba afiliado para el día 07 de noviembre de 2020, este oficio puede ser radicado en la Avenida carrera 68 No. 13-37 de la ciudad de Bogotá D.C.
- Comedidamente solicito al Despacho se OFICIE a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP", para que informe al Despacho si el Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.019.076.293 a que Entidad Promotora de Salud EPS se encontraba afiliado para el día 07 de noviembre de 2020, este oficio puede ser radicado en la Avenida carrera 68 No. 13-37 de la ciudad de Bogotá D.C.
- Comedidamente solicito al Despacho se OFICIE a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP", para que informe al Despacho si el Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.019.076.293 a que Administradora de Riesgos Laborales se encontraba afiliado para el día 07 de noviembre de 2020, este oficio puede ser radicado en la Avenida carrera 68 No. 13-37 de la ciudad de Bogotá D.C.
- Comedidamente solicito al Despacho se OFICIE a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP", para que informe al Despacho si es posible la



empresa que realizaba el pago de aportes a seguridad social del Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.019.076.293, este oficio puede ser radicado en la Avenida carrera 68 No. 13-37 de la ciudad de Bogotá D.C.

- Comedidamente solicito al Despacho se OFICIE a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "Adres", para que informe al Despacho si el Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.019.076.293 a que Fondo de Pensiones se encontraba afiliado para el día 07 de noviembre de 2020, este oficio puede ser radicado en la Avenida calle 26 No. 69-76 de la ciudad de Bogotá D.C.
- Comedidamente solicito al Despacho se OFICIE a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "Adres", para que informe al Despacho si el Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.019.076.293 a que Entidad Promotora de Salud EPS se encontraba afiliado para el día 07 de noviembre de 2020, este oficio puede ser radicado en la Avenida calle 26 No. 69-76 de la ciudad de Bogotá D.C.
- Comedidamente solicito al Despacho se OFICIE a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "Adres", para que informe al Despacho si el Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.019.076.293 a que Administradora de Riesgos Laborales se encontraba afiliado para el día 07 de noviembre de 2020, este oficio puede ser radicado en la Avenida calle 26 No. 69-76 de la ciudad de Bogotá D.C.
- Comedidamente solicito al Despacho se OFICIE a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "Adres", para que informe al Despacho si es posible la empresa que realizaba el pago de aportes a seguridad social del Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.019.076.293, este oficio puede ser radicado en la Avenida calle 26 No. 69-76 de la ciudad de Bogotá D.C.
- Comedidamente solicito al Despacho se OFICIE a Seguros del Estado S.A., para que informe si existió afectación a la póliza de seguro obligatorio de accidente de tránsito (Soat), de la póliza No. AT 13656900010230 del vehículo de placas SSW916, e indique el monto de la misma con ocasión al accidente de tránsito del 07 de noviembre de 2020, dicho oficio puede ser radicado en el correo electrónico contactenos@segurosdelestado.com y/o en la Calle 83 No. 19-10 de la ciudad de Bogotá D.C.

PRUEBA TRASLADADA.

Comedidamente solicito al Despacho OFICIE a la Fiscalía General de la Nación Fiscalía 01 Local de la casa de justicia de Suba, para que allegue al Despacho copia del expediente penal que llevó esa dependencia judicial bajo el radicado No. 1100160000232020040702, conforme lo establece el artículo 174 del Código General del Proceso, dicho oficio puede ser enviado a la Avenida Boyacá No. 99-24 de la ciudad de Bogotá D.C.

TESTIMONIAL.

Con fundamento en lo normado en el artículo 212 del Código General del Proceso, comedidamente solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la que se cite a la patrullera Yenifer Ardila Murillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.918.696 y placa No. 009287, quien hizo presencia en el itio de los hechos y elaboro el Informe policial de accidente de tránsito No. A001232472, adosado al plenario de la contestación de la demanda, dicha funcionaria puede ser notificada en la Calle 13 No. 18-46 de la ciudad de Bogotá D.C.



INTERROGATORIO DE PARTE.

Comedidamente solicito al Despacho que en la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso o en el momento que su Señoría así lo considere, me permita interrogar al Sr. Jean Pierre Sánchez Quiñonez.

DOCUMENTAL.

Solicito se tenga como documental el informe policial de accidente de tránsito No. A001232472 elaborado el 07 de noviembre de 2020 que se aporta con esta contestación de demanda.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho para esta contestación lo contemplado en el artículo 99 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

VI. SOLICITUD FIJACIÓN GASTOS DE CURADURÍA.

Con fundamento en lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. –sala familia- en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida en virtud de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, al suscrito curador ad-litem le sean fijados gastos de curaduría por la presente defensa.

VII. NOTIFICACIONES.

El demandante.

El demandante recibirá notificaciones en la dirección, teléfono celular y correo electrónico aportado con la presentación de la demanda.

Los demandados.

Los demandados recibirán notificaciones en la dirección, teléfono celular aportado con la presentación de la demanda.

El suscrito.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho, o en la Carrera 19 No. 22 C 94 de la ciudad de Bogotá D.C., celular 3006872429, correo electrónico camilo-cabezas@hotmail.com .

Del Señor Juez atentamente.

FREDY CAMILO CABEZAS LOVERA.
C.C. 80.882.428 de Bogotá D.C.
T.P. 215.297 del C.S.J.